

HONORABLE ASAMBLEA:

000585

La Suscrita Diputada que preside la Comisión de Transporte en este H. Congreso, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, **Leticia Calderón Fuentes**, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, CON EL FIN DE MODIFICAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE PASAJE**, cuya viabilidad sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el año 2003, el Congreso del Estado de Sonora tuvo a bien crear la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, misma que fue reformada mediante Decreto Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 51 Sección: I de fecha 23 de diciembre del año 2013, con el objeto de crear el Consejo Ciudadano del Transporte Publico Sustentable como el órgano competente para determinar las Tarifas y la Calidad que debe tener el Servicio Público de Transporte en el Estado.

La citada Ley ha quedado desfasada a la necesidades actuales de transporte y por ende de algunos temas regulados y la Ley que deben ser actualizados, sobre todo en lo que se refiere a la autoridad que deberá ejecutar sus disposiciones, pues todavía se hace referencia a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología que ya ha quedado extinta para dar paso a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano que hoy ejerce las funciones legales en materia de transporte.

Una de las características de toda norma ademas de ser general, abstracta, etcétera, es que la misma debe ser clara tanto para la autoridad obligada a aplicarla como a los destinatario de la misma, por eso proponemos que en la Ley no se haga mención del nombre completo de la dependencia y sólo hacer referencia a la Autoridad Competente de Transporte en el Estado, a fin de evitar reformar la Ley, en caso de que el nombre de la dependencia competente en la actualidad, sufriera un cambio en su nombre.

La presente iniciativa además de proponer la precisión descrita en el párrafo que antecede, propongo realizar reformas que considero necesarias para que la Ley de Transporte sea un marco jurídico sólido que atienda a las necesidades reales de los sonorenses y no al de unos cuantos empresarios.

De la revisión hecha varias legislaciones en materia de transporte o movilidad en otras entidades federativas, he podido advertir que hace falta regulación en ciertas facultades a otras figuras que podrían nutrir más las decisiones que se toman en el tema de transporte, como es el darle más facultades a las Comisiones Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano de los municipios previstas en la Ley de transporte en mención , ya que actualmente la Ley de Transporte ha dejado de satisfacer el Interés Público y Social de los Sonorenses, es decir, que se promueva el desarrollo productivo, económico y social de la Entidad, asegurar que el servicio de transporte se preste con la eficiencia y eficacia que demanden las necesidades de la población.

La parte principal de nuestra propuesta es reformar la Ley de Transporte del Estado, para que quede claro quién es la autoridad competente en la materia, y además darle mayor participación a las Comisiones Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano de los municipios para que los municipios tengan participación con el Estado en las decisiones importantes en materia de movilidad y sean corresponsables. Reiterando que esto último pone a más actores en el tema y se comparte la responsabilidad con el ayuntamiento respectivo y con la participación activa de la sociedad civil.

Por otro lado, se contempla por primera vez en la Ley de Transporte que en ciudades grandes tiene que ser obligatorio el uso de Taxímetros para el automóvil de alquiler conocidos como taxi. Esto por ser necesario que el usuario conozca con anticipación el método por medio del cual se le cobrara el servicio, y esto mismo debe impulsar una mayor confianza en el usuario y poder tener comparaciones en precios en cuanto a movilidad se refiere.

Por todo lo expuesto con antelación y con fundamento en los artículos 53 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respetuosamente someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con punto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7º, fracción I, incisos b) y c); 9º, fracción VIII; 10, fracción VII; 11, párrafo primero y fracción X; 12, párrafo primero; 14, fracciones I, párrafo primero de la fracción II, párrafo primero de la fracción X, y XX; 16, fracción II; 21; 24, párrafo tercero; 25, fracción III; 43, fracción I, inciso e); 44, fracción I, inciso e); 48; 52, párrafo segundo; 63; 66; 67, párrafo primero; 70; 71 párrafo primero; 74; 75; 77, fracciones II, IV y VIII; 78, párrafos segundo y cuarto; 79; 80; 83, párrafo primero y fracción I; 85; 93; 95, fracción IV; 96; 97; 98; 100; 104, párrafo primero; 105, párrafo segundo de la fracción V y fracción VI; 108, fracciones IV y XVIII; 116; 117; 120, párrafo primero; 126, párrafo segundo; 128; 136, fracción III; 143; 146, apartados A, fracción XIX, y B, fracciones IV y XVII; 149; 151, párrafo primero; 152; 156; 160; 162; 163; 164; 167, párrafo primero; 168, párrafo segundo; 173; 174; 177; 179, párrafo primero, y 180; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 7º y un párrafo segundo al artículo 71 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, para que queden de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7o.- . . .

I.- . . .

a).- . . .

b).- El Titular de la Secretaría;

c).- El Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría que será la Dirección General de Transporte;

d) y e).- . . .

II a la IV.- . . .

Cuando en la presente Ley se haga referencia a la Secretaría, se entenderá por Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 9º.- . . .

I a la VII.- . . .

VIII.- Satisfacer las necesidades del servicio público de transporte por sí o, en su caso, resolver la concesión de la prestación del mismo, en base a los estudios técnicos y socioeconómicos realizados por la Dirección General de Transporte, conjuntamente con los ayuntamientos, previa aprobación de estos últimos. La responsabilidad originaria de realizar los estudios compete a la Dirección General de Transporte, debiendo iniciarlos de oficio o a petición del Ayuntamiento competente según la demarcación territorial, quien a su vez, tiene la facultad de participar o no en la elaboración de dichos estudios;

IX a la XVI.- . . .

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Titular de la Secretaría, en materia de Transporte, las siguientes:

I a la VI.- . . .

VII.- Resolver los procedimientos administrativos y recursos promovidos ante la Dirección General de Transporte;

VIII a la XII.- . . .

ARTÍCULO 11.- La Secretaría contará con una Dirección General de Transporte, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I a la IX.- . . .

X.- Presentar a la Secretaría, el proyecto de programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, el de los concesionarios, de conformidad con el Programa Estatal de Transporte, las políticas y lineamientos emitidas por el Titular de la Secretaría, así como coordinar su ejecución con los Delegados Regionales, autoridades municipales y consejos consultivos;

XI a la XVII.- . . .

ARTÍCULO 12.- La Secretaría, para el cumplimiento de sus funciones, contará con Delegaciones Regionales, cuya organización y funcionamiento se regularán en el reglamento correspondiente.

. . .

ARTÍCULO 14.- . . .

I.- Aprobar o rechazar, en su caso, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, los estudios técnicos y socioeconómicos que le sean turnados por la Dirección General de Transporte, para determinar las necesidades de transporte en su municipio, para los efectos que establecen las fracciones VIII y IX del artículo 9 de esta Ley, si transcurrido dicho plazo no se emite el acuerdo respectivo, se entenderá que se rechazan los estudios turnados;

II.- Solicitar a la Dirección General de Transporte, realice los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de servicio público de transporte dentro de su territorio, y participar en la elaboración de los mismos, o en su caso, en aquellos estudios que la propia Unidad inicie de oficio.

. . .

III a la IX.- . . .

X.- Suspender la circulación de las unidades autorizadas cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, notificando de inmediato a la Delegación Regional o a la Dirección General de Transporte. Asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

. . .

IX a la XIX.- . . .

XX.- Coordinarse anualmente con la Secretaría y la Dirección General de Transporte, para participar en la evaluación del Programa Estatal de Transporte, proponiendo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los ajustes necesarios en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora; y

XXI.- . . .

ARTÍCULO 16.- . . .

I.- . . .

II.- Una estructura institucional constituida por la Secretaría, la Dirección General de Transporte y las Delegaciones Regionales de Transporte, mismos que serán los responsables de la formulación, control y evaluación del Programa Estatal de Transporte, con la participación de los ayuntamientos; y

III.- . . .

ARTÍCULO 21.- La Coordinación de la ejecución del Programa y los subprogramas, estará a cargo de la Secretaría, con la participación de los ayuntamientos, en los términos que lo establece esta Ley y el propio programa, al efecto, se celebrarán con los Municipios los convenios respectivos.

ARTÍCULO 24.- . . .

I a la VI.- . . .

VII.- . . .

. . .

Podrán participar como invitados permanentes sin derecho a voto el titular de la Dirección General de Transporte y el Presidente Municipal.

. . .

ARTÍCULO 25.- . . .

I y II.- . . .

III.- Revisar el análisis comparativo que realiza la Dirección General de Transporte y en base a este último, elaborar el dictamen que servirá de fundamento para otorgar las concesiones a los aspirantes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas especificadas en las convocatorias que emita el Ejecutivo para el otorgamiento de nuevas concesiones, en términos de la presente Ley;

IV a la X.- . . .

ARTÍCULO 43.- . . .

I.- . . .

a) al d) . . .

e) Automóvil de alquiler.- Servicio que se presta en vehículos cerrados que deberán tener torreta y capacidad de hasta cinco pasajeros; En las ciudades que sobrepasen los 500,000 habitantes, será obligatorio el uso de taxímetro para este tipo de servicio;

f) al j) . . .

II.- . . .

a) al c) . . .

ARTÍCULO 44.- . . .

I.- . . .

a) al d) . . .

e) Automóviles de alquiler, en vehículos sedán de cuatro puertas; En las ciudades que sobrepasen los 500,000 habitantes, será obligatorio el uso de taxímetro para este tipo de unidades;

f) al g) . . .

II.- . . .

a) al c) . . .

ARTÍCULO 48.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje en los sistemas urbano, suburbano, foráneo, especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad, automóviles de alquiler y automóviles de alquiler colectivo deberán observar vida útil por un plazo de diez años, contados a partir del modelo correspondiente a dichas unidades el cual podrá prorrogarse a juicio de la Dirección General de Transporte, previa inspección y dictamen pericial de los vehículos realizada por las Delegaciones Regionales de Transporte, debiendo además, cumplir con las condiciones de seguridad e higiene previstas en esta Ley

ARTÍCULO 52.- . . .

Las personas morales, no podrán ser titulares de más de cinco concesiones por cada socio, amparando una unidad por concesión. Para la transmisión de acciones o partes sociales de una persona moral concesionaria, se requiere previamente de la autorización por escrito de la Secretaría.

ARTÍCULO 63.- La Dirección General de Transporte, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, procederá al registro por riguroso término, de las solicitudes para otorgamiento de concesión en los términos que se señale en el reglamento respectivo, atendiendo la fecha y hora en que fueron presentadas.

ARTÍCULO 66.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes la Dirección General de Transporte,

emitirá un análisis comparativo de las solicitudes presentadas, mismo que deberá ser presentado a la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano del municipio que corresponda la convocatoria. La Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano en un término no mayor a 30 días naturales, en base al análisis comparativo que le fue entregado por la Dirección General de Transporte, elaborara el dictamen que servirá de fundamento para otorgar las concesiones a los aspirantes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas especificadas en la convocatoria y garantice, satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Si las concesiones que se pretenden otorgar abarcan varios municipios, el dictamen para el otorgamiento de concesiones deberá ser elaborado por todas las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano que tengan injerencia.

ARTÍCULO 67.- La resolución definitiva, se emitirá por el Titular del Poder Ejecutivo con base en el dictamen señalado en el artículo anterior, y se deberá de hacer en un término no mayor a 15 días hábiles después de haber recibido el dictamen emitido por la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano del municipio que corresponda, debiendo contener:

I a la VII.- . . .

ARTÍCULO 70.- Una vez que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, haya otorgado las concesiones respectivas, la Dirección General de Transporte expedirá los títulos de concesión, previo pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales respectivas para la prestación de los servicios públicos de transporte concesionados.

ARTÍCULO 71.- Los títulos de concesión que expida la Dirección General de Transporte, para la prestación de servicios públicos de transporte concesionados, deberán contener:

I a la VII.- . . .

Si por error de la Dirección General de Transporte, el título se encuentra mal expedido, es decir, que contiene errores o información que no es la contenida en la resolución que le da origen al título de concesión, la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano del municipio que corresponda solicitara a la Dirección General de Transporte, previa revisión del caso, que se aclare el título respectivo.

ARTÍCULO 72.- Los títulos de concesión que expida la Dirección General de Transporte, no podrán fijar condiciones contrarias a las que consten en la resolución que emita el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 74.- Otorgada la concesión del servicio público de transporte, el titular de la misma deberá iniciar la prestación del servicio en la fecha señalada en la resolución respectiva. Si en la fecha señalada, el concesionario aún no se encuentra en condiciones de

prestar el servicio, la Dirección General de Transporte, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, podrá prorrogar el mismo por una sola vez.

Previamente a la iniciación de la prestación del servicio público y cuando la Dirección General de Transporte, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte y los ayuntamientos, así lo determinen, durante la prestación del mismo, el concesionario se sujetará a la calificación de las unidades para establecer si éstas reúnen los requisitos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, así como las condiciones de control de contaminantes a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

En caso de que no cumpla con las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior, se dará conocimiento a la autoridad competente para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 75.- El concesionario deberá prestar el servicio en los términos del artículo 4o. de esta Ley.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible cumplir con la prestación del servicio, el concesionario podrá suspender el mismo en toda la ruta o en parte de ella por todo el tiempo que duren las causas. Dicha suspensión deberá comunicarla en un término de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Transporte o a la Delegación Regional del Transporte correspondiente. Si de la inspección que se realice al efecto, se desprende que la suspensión no se justifica, la autoridad de transporte ordenará al concesionario que reanude el servicio en un término de veinticuatro horas, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le aplicará la suspensión de la prestación del servicio público de transporte hasta por 30 días a juicio de la autoridad de transporte. Si aún con la sanción impuesta insistiere en no reanudar el servicio, se iniciará el procedimiento de revocación de su concesión.

ARTÍCULO 77.- . . .

I.- . . .

II.- Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización de la Dirección General de Transporte;

III.- . . .

IV.- Gravar total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de prestación de la concesión, sin autorización de la Secretaría; asimismo, por permitir, las personas físicas o morales concesionarias, a terceros la prestación del servicio público de transporte, aprovechando su propia concesión;

V y VII.- . . .

VIII.- El cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la Dirección General de Transporte, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor por la infracción cometida;

IX a la XVI.- . . .

ARTÍCULO 78.- . . .

El escrito de solicitud de inicio de procedimiento podrá interponerse ante la Dirección General de Transporte o en las Delegaciones Regionales de Transporte, quienes a su vez, remitirán inmediatamente el escrito a la citada Dirección, cuando el procedimiento es iniciado por un particular, la autoridad del transporte que reciba el escrito, deberá citar al promovente, para que en un plazo no mayor de cinco días, lleve a cabo la ratificación correspondiente ante dicha autoridad, o bien podrá hacerlo antes de la presentación del escrito ante fedatario público.

. . .

El procedimiento a que se refiere este artículo se substanciará ante la Dirección General de Transporte.

ARTÍCULO 79.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las pruebas que se hubieren ofrecido y que ameriten preparación, se desahogarán en el lugar, día y hora que fije la Dirección General de Transporte.

ARTÍCULO 80.- Una vez que se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas, la Dirección General de Transporte turnará el expediente respectivo al Titular de la Secretaría, para que lo ponga a disposición del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que emita la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse personalmente a los interesados.

ARTÍCULO 83.- La Dirección General de Transporte, podrá otorgar permisos eventuales para satisfacer las necesidades transitorias de transporte público, en los siguientes casos:

I.- En el servicio público de transporte de pasaje, cuando por alguna causa transitoria no sean suficientes los servicios establecidos de forma permanente, para satisfacer la demanda; La Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano del municipio que corresponda será la única facultada para emitir este tipo de permisos eventuales para transporte en la modalidad de pasaje, en los sistemas de Urbano, transporte de alquiler y transporte de alquiler colectivo;

II a la IV.- . . .

. . .

ARTÍCULO 85.- Una vez recibidas las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, y reunidos los requisitos señalados en los artículos 53 y 54 de la presente Ley, para el caso de los solicitantes de permisos eventuales, la Dirección General de Transporte, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo conducente. Solamente en el caso a que se refiere el artículo 83, fracción I, La Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano del municipio que corresponda tendrá un término de 72 horas para resolver lo conducente a la solicitud realizada por el interesado.

ARTÍCULO 93.- Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud a la Dirección General de Transporte, quien substanciará hasta ponerlo en estado de resolución.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección General de Transporte, dentro del término de cinco días hábiles, notificará a los terceros que pudiesen resultar afectados, a fin de que en un término de diez días aleguen lo que a su derecho convenga y vencido el término, pondrá el asunto en estado de resolución, formulando el proyecto de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, Ley de Tránsito del Estado, así como los demás ordenamientos fiscales aplicable, el cual será presentado a la Secretaría para que emita la resolución sobre el particular.

ARTÍCULO 95.- . . .

I a la III.- . . .

IV.- Otorgar depósito en efectivo o garantía equivalente que deberá constituir el solicitante en el Banco de México o cualquier institución de crédito a disposición de la Secretaría de Hacienda del Estado, que garantice que cumplirá con las condiciones especificadas en la concesión, en caso de que esta le sea otorgada. Este depósito o garantía se hará efectivo a favor del Gobierno del Estado si el interesado no cumple con las condiciones especificadas en la concesión, dentro del término de treinta días, contados a partir de su inicio de operación de la terminal o central, prorrogables por una sola vez, a juicio de la Secretaría. Dicha garantía será calculada con base en la importancia de las instalaciones proyectadas y el beneficio social que generará su capacidad económica.

ARTÍCULO 96.- Las solicitudes con sus anexos, se presentarán ante la Dirección General de Transporte, quien deberá atender el procedimiento señalado en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 97.- La resolución deberá notificarse personalmente a los solicitantes, por conducto de la Dirección General de Transporte, y sus puntos resolutiveos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 98.- Las concesiones para la explotación de centrales y terminales tendrán una duración no mayor de veinticinco años, pudiendo ser prorrogados hasta por un término igual, por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, a solicitud del interesado y siempre que éste haya cumplido con las obligaciones establecidas

en esta Ley, no hayan variado las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión y no existan terceros interesados en obtener la concesión para explotar esa central o terminal.

En caso de que se presente un tercero interesado en explotar una concesión sobre una central o terminal cuyo plazo se encuentre por vencer, dentro de los treinta días anteriores al citado vencimiento, podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, se inicie el procedimiento señalado en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente Ley, a fin de que se concesione, la central o terminal, a la persona que mejor garantice las condiciones legales, técnicas y económicas en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 100.- En los casos en que proceda, la Dirección General de Transporte, de oficio o a petición de persona interesada, iniciará el procedimiento de revocación de la concesión para la explotación de centrales y terminales de pasaje y carga, otorgando al concesionario un plazo de treinta días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y analizados los argumentos y constancias presentadas por el afectado, la Secretaría emitirá la resolución definitiva.

La resolución deberá notificarse personalmente a los interesados y sus puntos resolutivos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sólo en aquellos casos que proceda la revocación.

ARTÍCULO 104.- La publicidad de productos comerciales y la fijación de cualquier clase de propaganda en los vehículos con los cuales se preste el servicio público de transporte, deberá ser sometida en todo caso a la sanción y aprobación de la Dirección General de Transporte, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, la cual por ningún motivo autorizará publicidad o propaganda que lesionen la moral o las buenas costumbres, y señalará los espacios que deberán ser destinados a la identificación de la unidad, los mensajes de carácter social y de publicidad y propaganda.

...

ARTÍCULO 105.- ...

I a la IV.- ...

V.- ...

En caso de imposibilidad física o de otra naturaleza grave que les impida desempeñar personalmente el servicio concesionado, la Secretaría podrá autorizar el usufructo de la concesión al sucesor designado, en términos del párrafo anterior, hasta en tanto subsista la causa que generó la imposibilidad mencionada;

VI.- Las personas físicas y morales, podrán ceder los derechos de prestación del servicio que ampara su concesión, cumpliendo todas las obligaciones que la misma le fija, debiendo además, tener la autorización de la Secretaría, y la persona a quien se pretende ceder, acredite los requisitos establecidos en la presente Ley para ser concesionario de servicio público de transporte.

Los concesionarios del servicio público de transporte, sólo podrán dar en arrendamiento los derechos de prestación del servicio, cuando lo autorice la Dirección General de Transporte y sólo en los siguientes supuestos:

- a).- Haber adquirido la concesión por sucesión del cónyuge o concubino;
- b).- Ser menor de edad, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad; y
- c).- Ser discapacitado, siempre que la discapacidad sea por causa superveniente a la fecha de otorgamiento de la concesión, siempre que la misma le impida cumplir con la prestación del servicio.

ARTÍCULO 108.- . . .

I a la III.- . . .

IV.- Asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la Dirección General de Transporte, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

V a la XVII.- . . .

XVIII.- Portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expida la Dirección General de Transporte, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XIX a la XXII.- . . .

ARTÍCULO 116.- La carta de porte deberá ajustarse al modelo que apruebe la Secretaría, quien asignará la clave correspondiente para su identificación.

ARTÍCULO 117.- Los concesionarios de transporte público de pasaje suburbano y foráneo, podrán prestar el servicio de paquetería y encargos, previa autorización en la concesión, por la Secretaría.

ARTÍCULO 120.- Las personas físicas o morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo servicio, deberán obtener permiso particular o privado de transporte de la Secretaría.

. . .

...

ARTÍCULO 126.- . . .

En caso de enajenación de los vehículos, deberán notificarse las altas y bajas de los mismos, a la Secretaría, con el fin de que el permiso continúe vigente, haciéndose la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 128.- El Registro Público de Transporte del Estado, a cargo de la Dirección General de Transporte, tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, en los términos que se señalen en esta Ley y en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 136.- . . .

I y II.- . . .

III.- Vigilar e informar a la Dirección General de Transporte, sobre los cesiones y ventas de concesiones o permisos del servicio público o privado de transporte, que se originen sin autorización de la misma;

IV a la XIII.- . . .

ARTÍCULO 143.- Cuando los inspectores del transporte, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o sus reglamentos, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Dirección General de Transporte, o en su caso a la autoridad municipal competente, o de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano correspondiente, a fin de que, según corresponda, se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 146.- . . .

A.- . . .

I a la XVIII.- . . .

XIX.- Fijar o permitir publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación el servicio público de transporte, sin autorización de la Secretaría;

XX y XXI.- . . .

B.- . . .

I a la III.- . . .

IV.- No asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la Dirección General de Transporte, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

V a la XVI.- . . .

XVII.- No portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expide la Dirección General de Transporte, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XVIII a la XX.- . . .

C.- . . .

I a la III.- . . .

ARTÍCULO 149.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas conforme a su competencia, por la Secretaría, las Delegaciones Regionales, los ayuntamientos y en su caso por las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, en los términos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 151.- La Secretaría, previa la sustanciación del procedimiento respectivo por parte de la Dirección General de Transporte, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, y en particular las siguientes:

a) a la b). . .

. . .

ARTÍCULO 152.- La suspensión de la prestación del servicio público de transporte, procederá hasta por el término de treinta días a juicio de la Secretaría.

ARTÍCULO 156.- La Secretaría, las Delegaciones Regionales y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, debiendo adoptar, en su caso, las medidas de seguridad que se establecen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 160.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, al resolver los procedimientos administrativos, el recurso de reconsideración o bien, con base a los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad previstas en el artículo 158 de esta Ley, para corregir las irregularidades que

se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTÍCULO 162.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de transporte podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dentro del plazo de 15 días o el establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de reconsideración tendrá por objeto que la Secretaría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 163.- El término para interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Transporte, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

El o los afectados podrán interponer el recurso en las Delegaciones Regionales, quienes de inmediato deberán remitir el escrito a la Dirección General de Transporte.

ARTÍCULO 164.- El procedimiento del recurso de reconsideración será instruido, hasta el estado de resolución, por la Dirección General de Transporte.

ARTÍCULO 167.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la Dirección General de Transporte, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

...

ARTÍCULO 168.- ...

El titular de la Dirección General de Transporte deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 173.- La suspensión podrá revocarse por el Titular de la Dirección General de Transporte, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 174.- Recibido el recurso por el Titular de la Dirección General de Transporte, en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días. Agotada esta última etapa, el Titular de la Dirección General de Transporte

elaborará un dictamen y lo turnará con las constancias respectivas al Titular de la Secretaría, para su resolución.

ARTÍCULO 177.- El Titular de la Secretaría deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

ARTÍCULO 179.- El Titular de la Secretaría, al resolver el recurso podrá:

I a la IV.- . . .

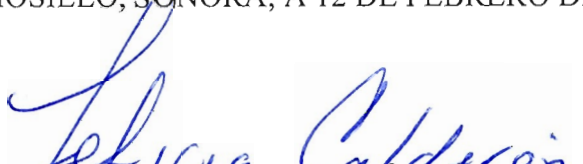
ARTÍCULO 180.- Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración dictado por el Titular de la Secretaría, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

HERMOSILLO, SONORA; A 12 DE FEBRERO DEL 2019.


DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES